

# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

# MES DE MAYO

Aunque no lo creemos necesario, recordamos á los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y demás Sacerdotes encargados de Iglesias en ésta Diócesis las disposiciones dictadas en años anteriores por el Excmo. é Ilmo Sr. Obispo de la misma para la celebración del mes de Mayo conforme á lo prevenido en la Constitución XXXIV de las Sinodales del Obispado, esperando redoblarán su celo para que este año tengan lugar los ejercicios de las Flores con más fervor, toda vez que, siendo cada día más y mayores las calamidades que pesan sobre esta nuestra amada patria, necesitamos implorar muy de veras la protección del cielo, que nos será otorgada seguramente si la pedimos con las debidas condiciones por intercesión de la que es tesorera de las divinas gracias y misericordias, nuestro refugio y esperanza y Protectora especialísima y muy poderosa de

Vayamos, pues, y hagamos que los fieles todos vayan á María, ofreciéndola las flores de sus oraciones y cultos en el próximo mes de Mayo, que la piedad de sus hijos

con tan piadoso anhelo y religioso entusiasmo viene consagrándola: pidámosla por España y por el triunfo de nuestros ejércitos en la cruel guerra á que tan injustamente se nos ha provocado, y Ella, como amorosa Madre, hará que renazcan en este suelo Mariano las prosperidades y glorias que en todo tiempo ha gozado por mediación de la Reina de las Victorias.

León, 28 de Abril de 1898.—Lic. Domingo Argüeso.

—Por mandado de S. Sría. el Sr. Gobernador Ecco. S. P.

—Lic. Santos Castañeda, Vice-Secretario.

# EX SECRETARIA BREVIUM

BREVE quo Indulgentia plenaria donatur fidelis, qui per tredecim ferias tertias vel dominicas continuas vacaverit piis meditationibus vel supplicationibus, vel aliis pietatis exercitationibus ad Dei gloriam et S. Antonii Patavini honorem.

#### LEO PP. XIII.

## Ad perpetuam rei memoriam.

Iucundo animum Nostrum sensu perfuderunt, Nostrisque plane responderunt optatis supplices litterae, quas modo Dilectus Filius Laurentius Caratelli Ordinis Minorum S. Francisci Conventualium Minister Generalis ad Nos dedit significans, cupere se atque optare, ut S. Antonii Patavini cultus ubique gentium augeatur in dies singulos et proveatur. Verum catholici omnes propriam habent rationem cur Beatum Antonium praecipuo prosequantur honore, excolant obsequio. Ille enim singulari Dei concessu et munere gratias et beneficia quofidiana populo christiano conferre ita solet, ut ipsa Ecclesia hortetur quemlibet fidelem ad eum confugere, si quaerit miracula. Accedit etiam calamitosis hisce temporibus quod Antonius Patavinus, quasi icto caritatis foedere cum S. Vincentio a Paulo, quadammodo consocietur, alque ambo amice coniurent ad levandas vel saltem deliniendas aerumnas miseriasque tenuioris plebis, ita ut beneficiis alter panem comparet, alter diribeat. Et multis quidem in templis ad stipem cogendam in

alimentum egenorum posita est suavis imago S. Antonii in ulnis gestantis Puerum Deum, et quasi gratias ab Eo implorantis. quae imago invitare quodam modo christifideles ac provocare videtur ad expetenda beneficia, quibus acceptis deut stipem obligatam, quae absumatur in emptione panis pro pauperculis. Ex quo fit ut Vincentianae Sodalitates, quae proletariorum familis necessaria vitae cibaria ex instituto dispensant, validum ab Antonio praesidium at columen sibi polliceantur. Quae cum ila sint volenti lubentique animo Nos admotis precibus obsecundamus, et ad augendam fidelium religionem animarumque salutem coelestibus Ecclesiae thesauris pia charitate intenti, omnibus et singulis utriusquo sexus christifidelibus, qui vere poenitentes et confessi ac S. Communione refecti, tredecim feriis tertiis continuis et non interpolatis vel tredecim Dominicis item continuis et non interpolatis, quolibet intra annum tempore, ad cuiusque arbitrium eligendis, piis meditationibus vel supplicationibus vel aliis pietatis exercitationibus ad Dei gloriam eiusdem Sancti honorem vacaverint, qua ex his feriis tertiis vel Dominicis id praestiterint, Plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam et remissionem vel defunctis applicabilem misericorditer in Domino concedimus. In contrarium facien. non obstant. quibuscumque. Praesentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, ut praesentium Litterarum transumptio seu exemplis etiam impressis manu alicuius Notarii publici subscriptis, sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quae adhiberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae; et praecipimus, ut praesentium Litterarum (quod nisi fiat nullas easdem esse volumus) exemplar ad Secretariam S. Congregationes Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae deferatur iuxta Decretum ab eadem S. Congregatione die XIX Ianuarii MDCCLVI latum et a Benedicto XIV Decessore Nostro rec. mem. die XXVIII dicti mensis probatum. Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die I Martii MDCCCXCVIII Pontificatus Nostri Anno vigesimo.

> Pro Dño. Card. MACCHI NICOLAUS MARINI Substitutus.

# SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

#### MEDIOLANENSIS

Professor Iuris Canonici in Theologico Mediolanensi Seminario huic S., Congretationi Indulgentiis sacrisque Reliquiis

praepositae reverenter exponit:

Cum Summus Pontifex benignissime facultatem concedit Sacerdotibus redeuntibus a Romana peregrinatione impertiendi Benedictionem Apostolicam, hac formula uti solet: Parochis et omnibus animarum curatoribus, etc. Iamvero inter Sacerdotes, qui nuper in Dioecesim a Romana peregrinatione remearunt, sunt: 1. qui proprie Parochi dicuntur; 2. qui sunt oeconomi spirituales vacantium parochiarum; 3. qui curam animarum obtinent tamquam coadiutores ex titulo, nempe vi heneficiariae institutionis el ideo quasi ordinarie; 4. qui tamquam coadiutores parochiales curam animorum excercent delegatam ab Episcopo ad causarum universalitem; 5. qui in officio coadiutores vel cappellani penes Ecclesias subsidiarias resident, ibique sacrum faciunt, Sacramenta administrant, concionantur et infirmorum curam gerunt; 6. qui Seminariorum, Collegiorum, piorum Institutorum, seu etiam religiosarum Congregationum sunt rectores, moderatores, superiores, confessarii vel eorum locum ex officio tenentes.

1. Num Quaerit igitur nomine Parochorum et curam animarum habentium veniant non modo sub n. 1 et 2 recensiti, ut sibi certum videtur sed illi quoque, qui sub aliis recen-

sentur?

Et quatenus Affirmatine.

2. Ulrum pluries in dizersis diebus et in eadem paroecia impertiri valeat Benedictio Apostolica in casu quo a Romana peregrinatione regrediantur l'arochus et coadiutor, vel duo

coadiutores eiusdem paroeciae?

SS. Dominus N. Leo P. XIII in audientia habita die 19 Iunii 1897 ab infrascripto Cardinali Praefecto Sacrae Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, audita relatione suprarelatorum dubiorum, declaravit quoad primum mentem suam fuisse et esse ut Benedictionem, de qua in casu impertiri tantum possint et valeant Parochi effectivi et oeconomi regentes paroecias vacantes: quoad secundum semel tantum esse impertiendam benedictionem in qualibet paroeciae.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem Sacrae Congregationis die et anno uti supra.—Fr. HIERONYMUS M. CARD. GOITI.

Praef -Jos. Maria Can. Coselli, Subst.

### CONTRIBUCIONES

#### (Conclusión.)

Art 50 ... 3.º Cuando (para variaciones) se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso han de presertar los reclamantes, con su solicitud, los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del Reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota en ambos casos de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la transferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la transmisión quedará en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo 1.º del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva cuando no se intenta la apelación en dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de quince días à la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte

sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párraios 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, y 10.º del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteración en el líquido imponible, por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacicada de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación, en las localidades donde éstas existan.

De los acuerdos de la Administración podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones, en el termino de quince días, tanto por los interesados, como por los Ayuntamientos....,

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada, ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos....

Art. 53. En los expedientes à que se refiere el artículo ante-

rior se hará constar:

- 1.º La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamiento á que cada una de aquéllas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.
  - 2.º La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación, expresando si ésta alcanza a toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abrace, como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.º La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado (como cuando una casa parlicular se adquiere y destina para rectoral, ó parte de una huerta para

iglesiario ó diestral.)

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior

se unirán siempre:

- 1.º Los documentos que corresponda, según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.
- 2.º Certificación de cuanto aparezcan en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba, si es edificio urbano, evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán regativas cuando se trate de comprender eu el amillaramiento finca ó fincas no incluídas ni evaluadas en el mismo.
- Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, des le el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que, sin necesidad de previo aviso por elíctos ó anuncios por los Boletines oficiales, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean perlinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación, donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hecienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente inclusive.

El acuerdo de la Administración es ejecutivo desde luego, sin perjuicio de que se puede apelar á la Dirección general en

el término de quince días, según el párrafo 1.º del art. 62.

Resentimientos personales una veces, y otras el propósito de cansar vejaciones al Clero, sin más razón, inspiran solapados procedimientos, que es bien sabido suelen aparecer en la imposición de cuotas de contribución; pero también puede haber otro motivo para que los Ayuntamientos se opongan á admitir ciertas reclamaciones, porque dice el

Art. 85. No se considerarán partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestos á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repar-

timiento.

De las primeras y segundas serán responsables mancomu-

nadamente los que practicaron el repartimiento.

¡Y es claro que los hacendistas municipales se resistirán cuanto puedan á cargar con el resultado y las consecuencias de tales errores!

Aun queda algo más respecto á reclamaciones, como se

ve en los siguientes artículos:

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares, como para las de Ayuntamiento ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Art. 114. En cuanto á reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deben entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del Reglamento de esta fecha para rectificación de los ami-

llaramientos; y con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

He aqui en resumen lo que interesa conocer de los artículos

de que se hace mención:

El 78 dice que, terminada la formación del amillaramiento rectificado, lo anunciará la Junta y lo pondrá de manifiesto para que los interesados puedan reclamar dentro del término de quince ó treinta dias que se señale.

El 79 expresa cómo y dónde se pondrá el anuncio.

El 80 define las clases de agravic contra que puede reclamarse, ó sea cuando á uno se le supone riqueza que no le

pertenece ó más de la que se disfruta, etc.

El 82, que de los acuerdos de las Juntas sobre reclamaciones de agravios se puede apelar para ante la Administración de Hacienda de la provincia, presentando el recurso á la misma Junta de amillaramientos el interesado dentro el plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

El 89, que el recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones deberá presentarse al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de quince días desde el siguiente á la fecha de la notificación de la resolución.

Y el 90, que del acuerdo de la Dirección general podrá apelarse al Ministerio en el propio término de quiuce dias.

(Del B. E. de Orense.)

#### VACANTE

->>> 00 ccc-

Por defunción del último poseedor se halla vacante la plaza de Organista-Sacristán de la única parroquia de la villa de Capillas de Campos, dotada con doscientas pesetas anuales, cobrables por meusualidades en la forma, tiempo y modo que la Fábrica de dicha parroquia percibe las suyas del Estado; con más los derechos que por razón de bautizos, bodas, entierros, novenas, funciones y misas cantadas de encargo particular se marcan en el arancel que se exhibirá á los interesados, y la tercera parte de los responsos cantados que cede el Párroco.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas del certificado de buena conducta expedido por el propio Párroco al de la parroquia de la vacante hasta el día 10 del próximo Mayo. Los ejercicios de idoneidad como organista tendrán lugar el día 14 del mismo mes. —Capillas de Campos 25 de Abril de 1898. —